

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 012

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-00104	OSCAR JAVIER NIÑO VEGA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0282	MAR/08/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00283	MAURO ANDRES PEREZ VEGA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0303	MAR/16/2021	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN
2018-00358	JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0293	MAR/12/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2016-00334	WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0272	MAR/02/2021	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
2020-00230	JOSE LUIS RODRIGUEZ SALAZAR	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0255	FEB/25/2021	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
2016-00271	ANDRES DAVID GOMEZ BAEZ	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0256	FEB/25/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00414	HUBER GARZON AVILEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0251	FEB/23/2021	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
2020-00076	OSCAR ALBERTO RINCON CARO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0300	MAR/16/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00076	LUIS DAVID RINCON CARO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0301	MAR/16/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00055	JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0295	MAR/12/2021	REDIME PENA
2021-00052	PITER GUERRERO HINESTROZA	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0306	MAR/17/2021	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN
2019-00226	DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0263	FEB/26/2021	REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2021-00028	FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0214	FEB/12/2021	AVOCA CONOCIMIENTO, EMITE ORDEN DE CAPTURA
2018-00187	ROBIN ALEXANDER BLANCO	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0223	FEB/15/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2018-00178	JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0224	FEB/15/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2018-00279	JHON ALEXANDER LONDOÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0225	FEB/15/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2012-00231	ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0226	FEB/15/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2009-00874	LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA	HOMICIDIO CULPOSO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0227	FEB/15/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f13fe85e8cc911165b21e8134dcb1c46be60fbe0b4c22d40de04b344553fcfd**

Documento generado en 26/03/2021 07:48:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .100**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 854106001186201300328 (N.I. 2019-414) seguido contra el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ identificado con la C.C. N° 74'754.373 de Aguazul - Casanare-, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°.0251 de fecha febrero 23 de 2021, mediante el cual se le **NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR CON FINES ECONÓMICOS AL CONDENADO POR FUERA DE SU DOMICILIO .**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO HUBER GARZÓN AVILEZ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, NÚMERO TELEFÓNICO 3156939789.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) días de febrero de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

854106001186201300328  
2019-414  
HUBER GARZON AVILEZ  
NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N°.1613

Santa Rosa De Viterbo, febrero 23 de 2021.

DOCTOR:

JESÚS MARÍA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

REF.

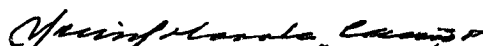
RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZON AVILEZ

De manera atenta y dando cumplimiento al auto interlocutorio N°.0251 de febrero 23 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se dispuso:

**"PRIMERO: NEGAR** al condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ identificado con la C.C. N° 74'754.373 de Aguazul -Casanare-, autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio como trabajador minero en la EMPRESA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE CAMPAMENTO MINA JUNQUITO VEREDA LA PLAYA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, con horario laboral de lunes a lunes 4:00 a.m. a 4:00 p.m., turno de 22 labores por 6 de descanso, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citadas. **SEGUNDO: DISPONER** que el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ, debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio, de acuerdo a lo aquí ordenado. **TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines correspondientes a la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo. 54

Atentamente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

854106001186201300328  
2019-414  
HUBER GARZON AVILEZ  
NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N° .0251**

RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZÓN AVILEZ  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL  
EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Santa Rosa de Viterbo, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de permiso para trabajar por fuera de su domicilio para el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, elevada por el sentenciado.

**ANTECEDENTES**

HUBER GARZÓN AVILEZ fue condenado en sentencia de 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare-, a las penas principales de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y SIETE (37) S.M.L.M.V, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2013, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de octubre de 2018.

HUBER GARZÓN AVILEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de febrero de 2019, y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare- el 8 de febrero de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de 19 de diciembre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de

encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HUBER GARZÓN AVILEZ, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA SOLICITUD

.- Obra a folio 2, memorial suscrito por el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ mediante el cual solicita permiso para trabajar con fines económicos, en la EMPRESA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE CAMPAMENTO MINA JUNQUITO VEREDA LA PLAYA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, con horario laboral de lunes a lunes 4:00 a.m. a 4:00 p.m., turno de 22 labores por 6 de descanso.

Refiere que se encuentra en prisión domiciliaria en la Vereda La Playa del municipio de Chita -Boyacá-, que su grupo familiar se encuentra conformado por ALIX GALVIS CHAPARRO (esposa) y ANDRES FELIPE GARZÓN GALVIS. JHUBER ALEXANDER GARZON GALVIS y ALIX MAILYN GAZON GALVIS (hijos), quienes dependen económicamente de él y los gastos de una familia son muchos.

Que la honorable Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia se han referido al derecho a trabajar, estudiar o enseñar que tienen los privados de la libertad en prisión domiciliaria, al igual que lo hacen quienes cumplen condena al interior de un centro de reclusión y, que de igual manera lo permite la Ley 65 de 993 (Código Penitenciario) y la Ley 1709 de 2014.

Anexa la solicitud elevada: i) Registros civiles de nacimiento de ANDRES FELIPE GARZÓN GALVIS, JHUBER ALEXANDER GRAZÓN GALVIS, y ALIX MARILYN GARZÓN GALVIS; ii) Certificados escolares de ANDRES FELIPE GARZÓN GALVIS, JHUBER ALEXANDER GRAZÓN GALVIS, y ALIX MARILYN GARZÓN GALVIS; iii) Copia de la cédula de ciudadanía de ALIX GALVIS CHAPARRO; iv) Declaración extraproceso de fecha 28 de marzo de 2019 rendida por ALIX GALVIS CHAPARRO ante la Notaría 1° del Circulo de Yopal -Casanare-; v) constancias médicas de ALIX GALVIS CHAPARRO; y, vi) Contrato individual a término indefinido sin firma del empleador.

Es así, que el aquí condenado HUBER GARZÓN AVILEZ quien cumple prisión domiciliaria en su morada ubicada en la VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, solicita permiso para trabajar con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, en la EMPRESA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE CAMPAMENTO MINA JUNQUITO VEREDA LA PLAYA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, con horario laboral de lunes a lunes 4:00 a.m. a 4:00 p.m., turno de 22 labores por 6 de descanso.

Por lo que el primer problema jurídico a decidir, consiste en determinar la procedencia de otorgar permiso para trabajar fuera de su

residencia al prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, en la EMPRESA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE CAMPAMENTO MINA JUNQUITO VEREDA LA PLAYA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, con horario laboral de lunes a lunes 4:00 a.m. a 4:00 p.m., turno de 22 labores por 6 de descanso, conforme el contrato de trabajo que aporta.

Por consiguiente, tenemos que el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 establece: *"...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*.

Entonces, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad acorde con su dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, dentro de los lineamientos trazados por el legislador, brindándoles las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana; por ello la importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as y estos, intramural o domiciliariamente.

Y es que el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ, aunque se encuentra en una condición que implica la reducción considerable de la dureza del tratamiento penitenciario, ya que se le ha permitido conservar la comodidad de su hogar y permanecer con su familia a pesar de la condena, no es una persona libre. No puede entenderse la concepción de este beneficio como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre aquél y la prisión común es el lugar de reclusión.

En efecto, bajo prisión domiciliaria el sentenciado se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria y a la vigilancia del juez executor de la pena, y está compelido a permanecer, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos, en el lugar seleccionado para cumplirla.

Por tanto, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están en su domicilio con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado, de conformidad con la clasificación que de los derechos fundamentales de los internos que ha efectuado la Corte Constitucional, así: "i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros"<sup>2</sup>.

De manera que, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no le han sido

<sup>1</sup> AP.3580-2016, Rad. 4798 M-P- Fernando A. Castro C.

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 2013.



suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos.

Es así, que de acuerdo a lo también precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política<sup>4</sup> el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, "goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado", de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales.

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos "dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que, en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple el objetivo primordial de resocialización de los reclusos"<sup>5</sup>.

Este derecho de los reclusos aparece regulado en la Ley 65 de 1993 específicamente en el artículo 79, modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

**"Trabajo Penitenciario.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

<sup>3</sup> AP.3580-2016, Rad. 4798 M-P-Fernando A. Castro C.

<sup>4</sup> Preámbulo, artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Sentencia T-865 de 2012,

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos".

De igual manera, el inciso segundo del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 8° del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

**«Ejecución de la prisión domiciliaria.**

(...). Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.» (subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

"**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.» (subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

"**Evaluación y certificación del trabajo.** Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual".

Normas de las que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de fecha junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016), M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, precisa:

" Del antecedente normativo en comentario, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a

RADICACIÓN: 854106001186201300328  
NÚMERO INTERNO: 2019-414  
SENTENCIADO: HUBER GARZON AVILEZ  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. (Subrayado del despacho).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibidem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

"Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR. - Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación". (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, ADEMÁS, CON LA VIRTUD DE REDUCIR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PENA A TRAVÉS DE LA REDENCIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS CON PARTICULARES. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Normas y precisiones de la Corte, de las que resulta claro que la ley da la posibilidad a los condenados que están purgando su pena en su domicilio, de trabajar por fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo y, lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva.

Así mismo, que la autorización del trabajo con fines de redención de pena, para detenidos y prisioneros intramurales o domiciliarios, lo mismo que la elaboración de la programación, actividades de control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a su actividad redentora, está a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, través de la Junta de Evaluación de trabajo, Estudio y Enseñanza, que es la encargada de autorizar las actividades que realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, al igual que

trabajo intramural, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena, ya que la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención es la planeada y organizada por cada centro de reclusión; **lo cual será en todo caso constatado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia Sala penal, al determinar que: "deviene del imperativo mandato de los artículos 80 y siguientes del llamado Estatuto Penitenciario y Carcelario, que la autorización para trabajar, enseñar o estudiar la otorga el INPEC<sup>6</sup>., criterio que ha venido sosteniendo de tiempo atrás", radicado 21810 del 18 de diciembre de 2003: "Ha sido criterio de la Sala que las labores que se desarrollen en detención domiciliaria, tales como trabajo, estudio o enseñanza, requieren, para que sean tenidas en cuenta como redención de pena, de una expresa autorización y programación por parte de las autoridades del INPEC, si ello no se presenta, como sucedió en este caso, no es posible que se tenga en cuenta su eventual desarrollo como presupuesto de rebaja de pena. (...)". (subraya fuera de texto).

### DEL CASO CONCRETO

Entonces, en primer lugar y como quiera que el permiso solicitado por el aquí condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ, es con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia a través de un contrato de trabajo con particulares, esto es, como trabajador minero en la EMPRESA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE CAMPAMENTO MINA JUNQUITO VEREDA LA PLAYA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, con horario laboral de lunes a lunes 4:00 a.m. a 4:00 p.m., turno de 22 labores por 6 de descanso, conforme el contrato adjunto, se verificará su procedencia.

Para abordar el estudio de este permiso para trabajar por fuera de su domicilio y con fines económicos para el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ, se ha de precisar en primer lugar, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, que:

"(...). Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

**"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (subrayado y negrilla fuera de texto). (...).

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las

<sup>6</sup> Sentencia ST-65819 de 02-04-2013

limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales".

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad<sup>7</sup>-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.

En efecto, las normas laborales nacionales o internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando se configure una relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que se le dé al contrato<sup>8</sup>.

Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos. (...)".

Por consiguiente, observa este Despacho, que si bien se allegó por el peticionario el formato de contrato de trabajo celebrado o a celebrarse entre el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ y la EMPRESA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE CAMPAMENTO MINA JUNQUITO VEREDA LA PLAYA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, **el mismo carece de la firma del empleador.**

Ahora, igualmente se evidencia que el permiso solicitado por condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ, es con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia a través de un contrato de trabajo con particulares, esto es, como trabajador minero en la EMPRESA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE CAMPAMENTO MINA JUNQUITO VEREDA LA PLAYA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, con horario laboral de lunes a lunes 4:00 a.m. a 4:00 p.m., turno de 22 labores por 6 de descanso, de donde resulta claro que la jornada y el horario de trabajo pactado excede el límite legal de los días y las horas diarias laborables legales, según lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y es que, se debe recordar que todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional<sup>9</sup> y, como lo hace la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016,

<sup>7</sup> **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

**ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD.** Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

<sup>8</sup> Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia T-009 de 1993.

radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, antes citado y donde precisó que:

*"(...) 4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales".*

*El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.*

*Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad<sup>10</sup>-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente. (...)"* (subraya fuera de texto).

Volviendo al presente caso, se advierte que no se respetan las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, pues la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley la limita a 48 horas semanales (8 horas diarias) de Lunes a Sábado, por lo que no pueden existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, o abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos; además, que ello, imposibilitaría la vigilancia de las autoridades carcelarias a cargo, tal y como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento aquí citado.

Y es que, "relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004", como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Por lo anterior, este Despacho encuentra, que igualmente no resulta procedente ahora, autorizar el permiso para trabajar por fuera de su

<sup>10</sup> **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

**ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD.** Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

domicilio deprecado para el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ, teniendo en cuenta que aunque se aportó el contrato de trabajo celebrado, el mismo carece de la firma del empleador; además de que la jornada y el horario de trabajo pactado excede el límite legal de los días y las horas diarias laborables, según lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por consiguiente, se le NEGARÁ al condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio solicitado por su defensor con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, como trabajador minero en la EMPRESA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE CAMPAMENTO MINA JUNQUITO VEREDA LA PLAYA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, con horario laboral de lunes a lunes 4:00 a.m. a 4:00 p.m., turno de 22 labores por 6 de descanso, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y, consecuentemente se dispondrá que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio.

Finalmente, resulta pertinente precisar que, la autorización del trabajo con fines de redención de pena, para detenidos y prisioneros intramurales o domiciliarios, lo mismo que la elaboración de la programación, actividades de control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a su actividad redentora, está a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de la Junta de Evaluación de trabajo, Estudio y Enseñanza, la cual, es la encargada de autorizar las actividades que realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, al igual que trabajo intramural, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena, ya que la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención es la planeada y organizada por cada centro de reclusión; **lo cual será en todo caso constatado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Así, ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia Sala penal, al determinar que: *"deviene del imperativo mandato de los artículos 80 y siguientes del llamado Estatuto Penitenciario y Carcelario, que la autorización para trabajar, enseñar o estudiar la otorga el INPEC<sup>11</sup>, criterio que ha venido sosteniendo de tiempo atrás", radicado 21810 del 18 de diciembre de 2003: "Ha sido criterio de la Sala que las labores que se desarrollen en detención domiciliaria, tales como trabajo, estudio o enseñanza, requieren, para que sean tenidas en cuenta como redención de pena, de una expresa autorización y programación por parte de las autoridades del INPEC, si ello no se presenta, como sucedió en este caso, no es posible que se tenga en cuenta su eventual desarrollo como presupuesto de rebaja de pena. (...)". (subraya fuera de texto).*

De manera que, en caso que el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ requiera permiso para trabajar con fines de redención de pena, la solicitud debe ser dirigida en primer lugar ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, la cual, actualmente vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para su conocimiento y fines pertinentes. yk

<sup>11</sup> Sentencia ST-65819 de 02-04-2013

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ identificado con la C.C. N° 74'754.373 de Aguazul -Casanare-, autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio como trabajador minero en la EMPRESA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE CAMPAMENTO MINA JUNQUITO VEREDA LA PLAYA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, con horario laboral de lunes a lunes 4:00 a.m. a 4:00 p.m., turno de 22 labores por 6 de descanso, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citadas.

**SEGUNDO: DISPONER** que el condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ, debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio, de acuerdo a lo aquí ordenado.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario HUBER GARZÓN AVILEZ, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección VEREDA LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE CHITA -BOYACÁ-, número telefónico 3156939789, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**QUINTO:** Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de Ley. 24

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P M





República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0103**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202) (N.I. 2020-230), seguido contra el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR identificado con la c.c. N°. 74'082.549 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho sentenciado el auto interlocutorio N°.0255 de fecha febrero 25 de 2021, mediante el cual se le **NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR POR FUERA DE SU RESIDENCIA CON FINES ECONÓMICOS Y DE REDENCIÓN DE PENA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) días de febrero de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202)  
2020-230  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR  
NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N° .1636

Santa Rosa De Viterbo, febrero 25 de 2021.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

REF.

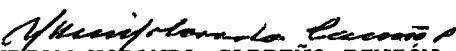
RADICACIÓN: 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR

De manera atenta y dando cumplimiento al auto interlocutorio N°.0255 de febrero 25 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que se dispuso:

"PRIMERO: NEGAR al condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR identificado con la c.c. N°. 74'082.549 de Sogamoso -Boyacá-, la autorización de permiso para trabajar por fuera de su residencia o morada y con fines de redención de pena, en los términos solicitados por su defensor, por las razones aquí esbozadas, la Ley 65 de 1993, la Ley 1709/14 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Penal Citadas. SEGUNDO: NEGAR al condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR identificado con la c.c. N°. 74'082.549 de Sogamoso - Boyacá-, autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio para la instalación de muebles y carpintería en madera, en los términos solicitados por su defensor, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citadas. TERCERO: DISPONER que el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio, de acuerdo a lo aquí ordenado. (...).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epm.rv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epm.rv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202)  
2020-230  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR  
NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0255

RADICACIÓN: 150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202)  
NÚMERO INTERNO: 2020-230  
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Santa Rosa de Viterbo, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de permiso para trabajar por fuera de su domicilio para el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, elevada por la defensa.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 16 de septiembre de 2020, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el año 2018, concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2020.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de abril de 2019, cuando fue capturado por orden de captura previa, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

El condenado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR el 5 de septiembre de 2020 prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, se encuentra autorizado para trabajar en su residencia con fines de redención de pena por el EPMSRM Sogamoso que le vigila la prisión domiciliaria, mediante orden de trabajo 4264292 y acta N°-112-031020 de fecha 28/01/20, a partir el 01/2/20 y hasta nueva orden.

31

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de 17 de noviembre de 2020.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA SOLICITUD

.- Obra a folio 9, un memorial suscrito por la defensa del condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR mediante el cual solicita permiso para salir de su residencia, la cual le sirve de lugar de reclusión, para que pueda cumplir con unos compromisos laborales de instalación de muebles y carpintería en madera.

Afirma que desde la etapa procesal de imputación su prodigado ha estado privado de la libertad con detención y hoy prisión domiciliaria, en su residencia y allí se dedica a la carpintería que sirve como base y sustento de su núcleo familiar toda vez que es padre y cabeza de familia.

Así mismo, que dicho permiso se hace esencial y fundamental ya que se requiere de su experiencia técnica para la instalación de estos muebles, es por lo que ruega que dicho permiso se conceda por lo menos un día en la semana y hasta cuando se pueda cumplir la sanción penal y se pueda computar el término para la redención de la condena.

Por lo que el problema jurídico a dilucidar, consiste en determinar la procedencia de otorgarle al aquí condenado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, quien cumple prisión domiciliaria en su morada ubicada en la CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde tiene una carpintería y donde viene redimiendo pena por trabajo conforme orden de trabajo 4264292 y acta N°-112-031020 de fecha 28/01/20 y a partir el 01/2/20 del EPMS Sogamoso, permiso para trabajar por fuera de su residencia en la instalación de muebles y carpintería en madera, y se le pueda computar el término para la redención de la condena.

Por consiguiente, tenemos que el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 establece: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su

personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Entonces, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad acorde con su dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, dentro de los lineamientos trazados por el legislador, brindándoles las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana; por ello la importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as y estos, intramural o domiciliariamente.

Y es que el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, aunque se encuentra en una condición que implica la reducción considerable de la dureza del tratamiento penitenciario, ya que se le ha permitido conservar la comodidad de su hogar y permanecer con su familia a pesar de la condena, no es una persona libre. No puede entenderse la concepción de este beneficio como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre aquél y la prisión común es el lugar de reclusión.

En efecto, bajo prisión domiciliaria el sentenciado se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria y a la vigilancia del juez ejecutor de la pena, y está compelido a permanecer, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos, en el lugar seleccionado para cumplirla.

Por tanto, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están en su domicilio con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado, de conformidad con la clasificación que de los derechos fundamentales de los internos que ha efectuado la Corte Constitucional, así: "i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros"<sup>2</sup>.

De manera que, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos.

Es así, que de acuerdo a lo también precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en

<sup>1</sup> AP.3580-2016, Rad. 4798 M-P- Fernando A. Castro C.

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 2013.

<sup>3</sup> AP.3580-2016, Rad. 4798 M-P- Fernando A. Castro C.

la Constitución Política<sup>4</sup> el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, "goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado", de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales.

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos "dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos"<sup>5</sup>.

Este derecho de los reclusos aparece regulado en la Ley 65 de 1993 específicamente en el artículo 79, modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

**"Trabajo Penitenciario.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos".

<sup>4</sup> Prólogo, artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Sentencia T-865 de 2012,

4

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

15001600000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202)  
2020-230  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR  
NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

De igual manera, el inciso segundo del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 8° del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

**«Ejecución de la prisión domiciliaria.**

(...).Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.» (subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

**"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.» (subraya fuera de texto).

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

**"Evaluación y certificación del trabajo.** Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual".

Normas de las que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de fecha junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016), M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, precisa:

" Del antecedente normativo en comentario, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

**«Planeación y organización del trabajo.** La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. (Subrayado del despacho).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibidem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:



RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202)  
2020-230  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR  
NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

"Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR.- Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación". (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, ADEMÁS, CON LA VIRTUD DE REDUCIR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PENA A TRAVÉS DE LA REDENCIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS CON PARTICULARES. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Normas y precisiones de la Corte, de las que resulta claro que la ley da la posibilidad a los internos que están purgando su pena en su domicilio, de trabajar por fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo y, lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva.

Así mismo, que la autorización del trabajo con fines de redención de pena, para detenidos y prisioneros intramurales o domiciliarios, lo mismo que la elaboración de la programación, actividades de control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a su actividad redentora, está a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, través de la Junta de Evaluación de trabajo, Estudio y Enseñanza, la encargada de autorizar las actividades que realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, al igual que trabajo intramural, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena, ya que la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención es la planeada y organizada por cada centro de reclusión; **lo cual será en todo caso constatado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia Sala penal, al determinar que: "deviene del imperativo mandato de los artículos 80 y siguientes del llamado Estatuto Penitenciario y Carcelario, que la autorización para trabajar, enseñar o estudiar la otorga el INPEC<sup>6</sup>, criterio que ha venido sosteniendo de tiempo atrás", radicado 21810 del 18 de diciembre de 2003: "Ha sido criterio de la Sala que las labores que se desarrollen en detención domiciliaria, tales como trabajo, estudio o enseñanza, requieren, para que sean tenidas en cuenta como redención de pena, de una expresa autorización y programación por parte de las autoridades del INPEC, si ello no se presenta, como sucedió en este caso, no es posible que se tenga en cuenta su eventual desarrollo como presupuesto de rebaja de pena. (...)". (subraya fuera de texto).

#### DEL CASO CONCRETO

Entonces, en primer lugar y como quiera que el permiso solicitado por el defensor de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, es para trabajar por fuera de su domicilio, saliendo de su residencia a la instalación de

<sup>6</sup> Sentencia ST-65819 de 02-04-2013

muebles y carpintería en madera, entre otros fines, con el de redención de pena, es claro que tal permiso debe ser autorizado por la Junta de Evaluación de Trabajo, estudio y enseñanza del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que tiene a cargo el control de la prisión domiciliaria que aquel cumple, por cuanto es con fines de redención de pena.

Además y como ya se precisó, el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR se encuentra autorizado para trabajar en su residencia con fines de redención de pena por el EPMSC Sogamoso que le vigila la prisión domiciliaria, de lunes a viernes en una jornada máxima de 8 horas al día, mediante orden de trabajo 4264292 y acta N°-112-031020 de fecha 28/01/20, a partir el 01/2/20 y hasta nueva orden.

Por tanto, la autorización ahora solicitada para JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR por su defensor, para trabajar por fuera de su domicilio saliendo de su residencia a la instalación de muebles y carpintería y con el fin de seguir redimiendo pena, escapa a la competencia de este Despacho, toda vez que conforme los artículos 80 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65/1993, la autorización de éste trabajo con fines de redención de pena para prisioneros intramurales como domiciliarios, lo mismo que la elaboración de la programación y organización del mismo siempre y cuando la actividades laboral sea las determinadas para redención de pena por parte del INPEC y se desarrolle desde su lugar de residencia o morada donde cumple su prisión domiciliaria, el control, supervisión, registro del tiempo dedicado por el penado a su actividad redentora, la evaluación del trabajo realizado está a cargo del INPEC, través de la Junta de Evaluación de trabajo, Estudio y Enseñanza del respectivo Establecimiento, así como a la Dirección del mismo.

Además, como ya se precisó por la Corte Suprema de Justicia, el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, además, con la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, con excepción de los trabajos contratados con particulares", es decir, que cuando el trabajo es con el fin de redención de pena, dicho trabajo no puede ser contratado con particulares.

Corolario de lo expuesto, este Despacho negará por improcedente la autorización del permiso para trabajar por fuera de su residencia o morada y con fines de redención de pena para el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR en los términos solicitados por su defensor.

De otra parte, como quiera que el permiso para trabajar por fuera de su domicilio para el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR solicitado por su defensor, es igualmente con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, saliendo de su residencia a la instalación de muebles y carpintería en madera, se verificará igualmente su procedencia.

Para abordar el estudio, se ha de precisar en primer lugar, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, que:

"(...) Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

15001600000201900043 (R/PTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202)  
2020-230  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR  
NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida substitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (subrayado y negrilla fuera de texto). (...).

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales".

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad<sup>7</sup>-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.

En efecto, las normas laborales nacionales o internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando se configure una relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que se le dé al contrato<sup>8</sup>.

Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos. (...)"

Por consiguiente, observa este Despacho, que no se establece un sitio exacto o fijo en donde el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR desarrollará sus actividades que permita su estricta vigilancia, ni un horario de trabajo, pues recuérdese que el mismo no puede exceder el límite legal de los días y las horas diarias laborables, según lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo.

Además, como ya se advirtió, que el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR se encuentra autorizado para trabajar en su residencia con fines de redención de pena por el EPMSC Sogamoso que le vigila la prisión domiciliaria, de lunes a viernes en una jornada máxima de 8 horas al día, mediante orden de trabajo 4264292 y acta N°-112-031020 de fecha 28/01/20, a partir el 01/2/20 y hasta nueva orden, de lunes a viernes en una jornada máxima de 8 horas al día, por lo que esa jornada legal de 8 horas diarias de trabajo ya la tiene autorizada.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 165. TRABAJO POR TURNOS. Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

ARTÍCULO 166. TRABAJO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD. Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

<sup>8</sup> Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994.

Y es que, se debe recordar que todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional<sup>9</sup> y, como lo hace la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, antes citado y donde precisó que:

*" (...)4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales".*

*El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.*

*Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad<sup>10</sup>-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente. (...)".*

Así mismos, no se respetarían las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, pues la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley la limita a 48 horas semanales (8 horas diarias) de Lunes a Sábado, por lo que no pueden existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, o abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos; además, que ello, imposibilitaría la vigilancia de las autoridades carcelarias a cargo, tal y como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento aquí citado.

Y es que, "relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004", como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Por lo anterior, este Despacho encuentra, que igualmente no resulta procedente ahora, autorizar el permiso para trabajar por fuera de su domicilio deprecado para el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, teniendo en cuenta que ya se encuentra autorizado para trabajar en su residencia con fines de redención de

<sup>9</sup> Sentencia T-009 de 1993.

<sup>10</sup> **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

**ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD.** Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

pena por el EPMSC Sogamoso que le vigila la prisión domiciliaria, de lunes a viernes en una jornada máxima de 8 horas al día, mediante orden de trabajo 4264292 y acta N°-112-031020 de fecha 28/01/20, a partir el 01/2/20 y hasta nueva orden, de lunes a viernes en una jornada máxima de 8 horas al día.

Por consiguiente y del mismo modo, se le NEGARÁ al condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio solicitado por su defensor con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, saliendo de su residencia a la instalación de muebles y carpintería en madera, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y, consecuentemente se dispondrá que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Comunicar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** al condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR identificado con la c.c. N°. 74'082.549 de Sogamoso -Boyacá-, la autorización de permiso para trabajar por fuera de su residencia o morada y con fines de redención de pena, en los términos solicitados por su defensor, por las razones aquí esbozadas, la Ley 65 de 1993, la Ley 1709/14 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte suprema de Justicia Sala Penal Citadas.

**SEGUNDO:** **NEGAR** al condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR identificado con la c.c. N°. 74'082.549 de Sogamoso -Boyacá-, autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio para la instalación de muebles y carpintería en madera, en los términos solicitados por su defensor, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citadas.

**TERCERO:** **DISPONER** que el condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio, de acuerdo a lo aquí ordenado.

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

150016000000201900043 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C." 1. ORIGINAL 150016000133201800202)  
2020-230  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR  
NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

**CUARTO: COMUNICAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para su conocimiento y fines pertinentes.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SALAZAR, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección CALLE 8 A N° 4-89 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**SEXTO:** Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de Ley. *2/8*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 110016000013201808754  
NÚMERO INTERNO: 2019-226  
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0112**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000013201808754 (Interno 2019-226) seguido contra el condenado e DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.425.453 expedida en Bogotá D.C., por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0263 de fecha febrero 26 de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). *M*

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000013201808754  
NÚMERO INTERNO: 2019-226  
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0263

RADICACIÓN: 110016000013201808754  
NÚMERO INTERNO: 2019-226  
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPC SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
  
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, febrero veintiséis (26) de dos mil  
veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el interno.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) fecha en la que quedó ejecutoriada, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como Coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 23 de Junio de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El condenado e interno DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de enero de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida por el Juzgado Fallador, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 27 de junio de 2019.

Seguidamente, por auto interlocutorio No. 1015 de octubre 16 de 2019, este Despacho decidió, **NEGAR** por improcedente al condenado e interno DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.425.453 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal



RADICACIÓN: 110016000013201808754  
NÚMERO INTERNO: 2019-226  
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE  
DECISIÓN: REDIME PENA

con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

Mediante auto interlocutorio N° 0772 de agosto 12 de 2020, este Despacho decidió **NEGAR** por impropediente al condenado e interno DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17421603	04/06/2019 a 28/06/2019	29	BUENA		X		108	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17503933	29/06/2019 a 30/09/2019	30	BUENA		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17620475	01/10/2019 a 31/12/2019	31	BUENA		X		372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17732127	01/01/2020 a 31/03/2020	32	BUENA		X		360	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17813458	01/04/2020 a 30/06/2020	33	BUENA		X		348	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17907493	01/07/2020 a 30/09/2020	34	BUENA		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1938 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>161.5 DÍAS</b>		

RADICACIÓN: 110016000013201808754  
NÚMERO INTERNO: 2019-226  
SENTENCIADO: DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE  
DECISIÓN: REDIME PENA

Entonces, por un total de 1938 horas de estudio, DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DÍAS**.

Notifíquese personalmente la presente decisión a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE identificado con la C.C. N° 1.012.425.453 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a DAVID ALFONSO ARIAS DUARTE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase un ejemplar del auto para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .0122**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

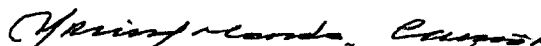
Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201601027 (ACUMULADO CON EL CUI No. 1575960000002'1600018) (N.I. 2016-334), seguido contra el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. N° 1.057.603.524 de Sogamoso -Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0272 de fecha 2 de marzo de 2021 mediante el cual **SE LE NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**El condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección Vereda Morca Sector Bata de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.**

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 15759600000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 1790

Santa Rosa de Viterbo, marzo 1° de 2021.

DOCTOR (a):  
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO  
DIRECTOR (a) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.  
RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (ACUMULADO CON C.U.I.  
15759600000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE  
FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y  
EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0272 de marzo 2 de 2021 decidió:

"PRIMERO: NEGAR al condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá-, autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio como trabajador minero en la mina "LA SABANETA" ubicada a cien (100) metros de su domicilio situado en la Vereda Morca sector Bata del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citadas. SEGUNDO: DISPONER que el condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio, de acuerdo a lo aquí ordenado, lo cual no es óbice para que una vez allegue el respectivo contrato con especificación de la jornada laboral legal, se tome la decisión que en derecho corresponda. . TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes".

Atentamente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fpx. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@ccendoj.tamajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@ccendoj.tamajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° .0272**

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON C.U.I.  
157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE  
FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y  
EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSCRM  
DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio para el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien se encuentra purgando prisión domiciliaria en la Vereda Morca Sector Bata de la ciudad de Sogamoso -Boyacá- a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, petición elevada por el sentenciado con fines económicos.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), en sentencia de fecha octubre 3 de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2016.

WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 9 de abril de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho reavocó conocimiento de las presentes diligencia el 6 de marzo de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), en sentencia de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 12 de abril de 2018.

El condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena, el cual, de acuerdo con la página WEB de la Rama Judicial se encuentra en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá-.

-. Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020, decidió DECRETAR a favor del condenado e interno WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334) y C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), IMPONER al sentenciado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la pena principal definitiva acumulada de CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES.

Mediante auto interlocutorio N° 1156 de diciembre 21 de 2020 decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS en el equivalente a **QUINIENTOS VEINTISEIS (526) DÍAS**. Así mismo, se decidió OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre MARIA HELENA RIOS SIABATO identificada con la C.C. N°. 46.365.945 de Sogamoso-Boyacá, con número de celular 311-2351050.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la Vereda Morca Sector Bata de la ciudad de Sogamoso - Boyacá-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la

RADICADO: 157596000223201601027, (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA SOLICITUD**

.- Obra a folio 223, un memorial suscrito por el condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS mediante el cual solicita permiso para trabajar con fines económicos, en la mina "LA SABANETA" ubicada a cien (100) metros de su domicilio situado en la Vereda Morca sector Bata del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, donde su señor padre labora en calidad de operador minero.

.- Que laboraría en el puesto que le sea asignado por parte del jefe inmediato, sin evadir los compromisos que adquiriera, solicitud que dice eleva con base en el artículo 38 D de la Ley 1709 de 2014.

.- Refiere que, comprende que es necesario el acompañamiento del mecanismo electrónico que ya tiene puesto, y que eleva su solicitud al tener la necesidad de utilizar el tiempo de privación de la libertad en su domicilio de la misma manera que lo hizo durante la privación de la libertad intramural, no dando lugar al ocio y utilizando el tiempo como terapia ocupacional, de igual manera, para devengar un sustento para su propia manutención y la de su señora madre, más aun teniendo en cuenta la situación que se atraviesa ocasionada por el COVID-19.

Anexa la solicitud elevada: i) una certificación expedida por el señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ de fecha 19 de enero de 2021, dentro del cual indica que es el propietario de las minas localizadas en el municipio de Sogamoso Vereda Morcá Sector Batá, proveedor de carbón para la Compañía Eléctrica de Sochagota CES que suministra el mineral para la generación de energía con el título minero 14188. Certifica que el señor WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS tiene su autorización para laborar en las minas de su propiedad, señala que en el momento que se presente en la mina asignada bajo la supervisión del operador minero el señor ROBERTO GONZALEZ ACEVEDO para su afiliación al Sistema de Seguridad Social y su respectiva inducción por parte del Ingeniero encardado del Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo, quien desarrollará las siguientes funciones: operador de malacate, mantenimiento a equipos y demás actividades relacionadas con la operación minera sobre superficie, actividades que desarrollará en un área de 100 metros alrededor de su lugar de residencia.

Es así, que el aquí condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RÍOS quien cumple prisión domiciliaria en su morada ubicada en la Vereda Morca Sector Bata de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, solicita permiso para trabajar con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, en la mina "LA SABANETA" ubicada a cien (100) metros de su domicilio situado en la Vereda Morca sector Bata mina del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-.

Por lo que el problema jurídico a decidir, consiste en determinar la viabilidad de conceder permiso para trabajar fuera de su residencia al condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RÍOS con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, en la mina "LA SABANETA" ubicada a cien (100) metros de su domicilio situado en la Vereda Morca sector Bata mina del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-.

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Por consiguiente, tenemos que el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 establece: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Entonces, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad acorde con su dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, dentro de los lineamientos trazados por el legislador, brindándoles las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana; por ello la importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as y estos, intramural o domiciliariamente.

Y es que el condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RÍOS, aunque se encuentra en una condición que implica la reducción considerable de la dureza del tratamiento penitenciario, ya que se le ha permitido conservar la comodidad de su hogar y permanecer con su familia a pesar de la condena, no es una persona libre. No puede entenderse la concepción de este beneficio como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre aquél y la prisión común es el lugar de reclusión.

En efecto, bajo prisión domiciliaria el sentenciado se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria y a la vigilancia del juez ejecutor de la pena, y está compelido a permanecer, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos, en el lugar seleccionado para cumplirla.

Por tanto, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están en su domicilio con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado, de conformidad con la clasificación que de los derechos fundamentales de los internos que ha efectuado la Corte Constitucional, así: "i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros"<sup>2</sup>.

De manera que, el Estado está en la obligación de garantizar a los internos el ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente aquellos que se encuentran limitados, realizando las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los mismos. 22/

<sup>1</sup> AP.3580-2016, Rad. 4798 M-P- Fernando A. Castro C.

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 2013.



RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS,  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Es así, que de acuerdo a lo también precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política<sup>4</sup> el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

Así lo define el artículo 25 de la Carta cuando señala que el trabajo como derecho-deber, "goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado", de donde surge para el Estado la obligación, por intermedio de las autoridades penitenciarias, de proporcionar a los reclusos, en la medida de las posibilidades, la actividad laboral como forma de superación y medio para alcanzar la libertad, el cual se desarrollará con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales.

En relación con el trabajo carcelario, la Corte Constitucional ha señalado que lo desarrollan los presos "dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que, en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos"<sup>5</sup>.

Este derecho de los reclusos aparece regulado en la Ley 65 de 1993 específicamente en el artículo 79, modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

**"Trabajo Penitenciario.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

<sup>3</sup> AP.3580-2016, Rad. 4798 M-P-Fernando A. Castro C.

<sup>4</sup> Preámbulo, artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Sentencia T-865 de 2012,

21

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 15759600000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

**PARÁGRAFO.** El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos".

De igual manera, el inciso segundo del artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 8° del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

**«Ejecución de la prisión domiciliaria.**

(...). Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.» (subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

**"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.» (subraya fuera de texto).

Y el artículo 81 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, a la vez dispone:

**"Evaluación y certificación del trabajo.** Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual".

Normas de las que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de fecha junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016), M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, precisa:

" Del antecedente normativo en comento, es claro que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo. B

RADICADO: 157596000223201601027, ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 65<sup>a</sup> de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena es la planeada y organizada por cada centro de reclusión en los siguientes términos:

«Planeación y organización del trabajo. La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.» (Subrayado del despacho).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.»

Y el artículo 84 ibidem modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 57, a la vez señala:

«Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.»

La subdirección de desarrollo de habilidades productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efecto del desarrollo de las actividades y programas laborales.»

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

PAR. - Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema Nacional de Riesgos Laborales y de Protección de Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación". (subrayado y resaltado fuera de texto).

Lo expuesto lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva, ADEMÁS, CON LA VIRTUD DE REDUCIR EL TERMINO DE DURACIÓN DE LA PENA A TRAVÉS DE LA REDENCIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS CON PARTICULARES. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Normas y precisiones de la Corte, de las que resulta claro que la ley da la posibilidad a los internos que están purgando su pena en su domicilio, de trabajar por fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo y, lleva a concluir, que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada, como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva.

Así mismo, que la autorización del trabajo con fines de redención de pena, para detenidos y prisioneros intramurales o domiciliarios, lo mismo que la elaboración de la programación, actividades de control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a su actividad redentora, está a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, través de la Junta de Evaluación de trabajo, Estudio y Enseñanza, la encargada de autorizar las actividades que realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, al igual que trabajo intramural, siempre con miras al cumplimiento de los objetivos principales de la pena, ya que la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención es la planeada y organizada por cada centro de reclusión; lo cual será

2/7

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

**en todo caso constatado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia Sala penal, al determinar que: "deviene del imperativo mandato de los artículos 80 y siguientes del llamado Estatuto Penitenciario y Carcelario, que la autorización para trabajar, enseñar o estudiar la otorga el INPEC<sup>6</sup>, criterio que ha venido sosteniendo de tiempo atrás", radicado 21810 del 18 de diciembre de 2003: "Ha sido criterio de la Sala que las labores que se desarrollen en detención domiciliaria, tales como trabajo, estudio o enseñanza, requieren, para que sean tenidas en cuenta como redención de pena, de una expresa autorización y programación por parte de las autoridades del INPEC, si ello no se presenta, como sucedió en este caso, no es posible que se tenga en cuenta su eventual desarrollo como presupuesto de rebaja de pena. (...)". (subraya fuera de texto).

#### **DEL CASO CONCRETO**

Entonces, en primer lugar y como quiera que el permiso solicitado por WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RÍOS, es con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia a través de un contrato de trabajo con particulares, esto es, como trabajador minero en la mina "LA SABANETA" ubicada a cien (100) metros de su domicilio situado en la Vereda Morca sector Bata mina del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, se verificará su procedencia.

Para abordar el estudio de este permiso para trabajar por fuera de su domicilio y con fines económicos para el condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, se ha de precisar en primer lugar, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, que:

" (...).

Por otra parte, el artículo 38D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, refiere:

"**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

**El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"**. (subrayado y negrilla fuera de texto). (...).

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales".

<sup>6</sup> Sentencia ST-65819 de 02-04-2013

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

*El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.*

*Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad<sup>7</sup>-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.*

*En efecto, las normas laborales nacionales o internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando se configure una relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que se le dé al contrato<sup>8</sup>.*

*Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos. (...)"*

Por consiguiente, observa este Despacho, que no se allegó el formato de contrato de trabajo celebrado o a celebrarse entre el condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS y su empleador, específicamente como trabajador minero en la mina "LA SABANETA" ubicada a cien (100) metros de su domicilio situado en la Vereda Morca sector Bata del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, **sin especificar jornada y horario laboral alguno**, la cual debe encontrarse acorde con lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo, no se aportaron las correspondientes constancias de afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Y es que, se debe recordar que todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional<sup>9</sup> y, como lo hace la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, antes citado y donde precisó que:

*"(...)4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de*

<sup>7</sup> **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

**ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD.** Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana

<sup>8</sup> Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia T-009 de 1993.

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RÍOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales".

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad<sup>10</sup>-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente. (...)".

Volviendo al presente caso, como se advirtió, la ley laboral Colombiana limita la jornada laboral a 48 horas semanales (8 horas diarias) de Lunes a Sábado, por lo que no pueden existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, o abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos; además, que ello, imposibilitaría la vigilancia de las autoridades carcelarias a cargo, tal y como lo precisa la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento aquí citado.

Y es que, "relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004", como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el AP3580-2016, radicación No. 47984, acta No. 172, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Por lo anterior, este Despacho encuentra, que no resulta procedente ahora, autorizar el permiso para trabajar por fuera de su domicilio deprecado para el condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RÍOS, teniendo en cuenta que no se aportó el contrato de trabajo celebrado; además de que no se especifica horario alguno, el cual, reitero, debe encontrarse acorde con lo estipulado en los artículos 161 a 167 del Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>10</sup> **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

**ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD.** Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana.

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 157596000000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

Por consiguiente, se le NEGARÁ al condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RÍOS, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio solicitado con fines de obtener ingresos económicos para su sustento y el de su familia, como trabajador minero en la mina "LA SABANETA" ubicada a cien (100) metros de su domicilio situado en la Vereda Morca sector Bata del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y, consecuentemente se dispondrá que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio, lo cual no es óbice para que una vez allegue el respectivo contrato con especificación de la jornada laboral legal, se tome la decisión que en derecho corresponda.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Comunicar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección Vereda Morca Sector Bata de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá-, autorización de permiso para trabajar por fuera de su domicilio como trabajador minero en la mina "LA SABANETA" ubicada a cien (100) metros de su domicilio situado en la Vereda Morca sector Bata del señor LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, por improcedente y contrario a las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, conforme el Art. 38 D del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, en armonía con la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citadas.

**SEGUNDO: DISPONER** que el condenado y prisionero domiciliario WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria en su residencia, sin permiso para trabajar por fuera de su domicilio, de acuerdo a lo aquí ordenado; lo cual no es óbice para que una vez allegue el respectivo contrato con especificación de la jornada laboral legal, se tome la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se

11/1

RADICADO: 157596000223201601027 (ACUMULADO CON 15759600000201600018)  
NÚMERO INTERNO: 2016-334  
CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS  
DECISIÓN: NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR

notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria en la dirección Vereda Morca Sector Bata de la ciudad de Sogamoso - Boyacá-, bajo vigilancia de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *2/3*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Miriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MÝRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00  
'a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO



RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 0133**

**COMISIONA AL:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386103173201880296 (número interno 2019-104) seguido contra el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°, 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0282 de fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021). *EH*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0282

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA-BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por la Defensora del condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha de 13 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS (2) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 5 de abril de 2019.

OSCAR JAVIER NIÑO VEGA está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de octubre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0475 de 13 de mayo de 2020, este Despacho decidió redimir pena por concepto de trabajo al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DÍAS**, así mismo, negar por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramuros por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Luego, ante una nueva solicitud de la defensa, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0569 de 8 de junio de 2020 decidió redimir

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

pena al condenado e interno OȘCAR JAVIER NIÑO VEGA en el equivalente a **CIENTO OCHO (108) DÍAS**, así mismo se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal, al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, estándonos a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N° 0475 de mayo 13 de 2020 y los recursos interpuestos por la defensa y que se encontraban en trámite.

Ante una petición radicada por la defensa, este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0669 de 3 de julio de 2020, decidió redimir pena al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DÍAS.

A través de auto interlocutorio N° 0712 de 22 de julio de 2020, este Despacho decidió en virtud del artículo 10 de la Ley 906 de 2004, **REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto interlocutorio N° 0669 de 3 de julio de 2020** mediante el cual se decidió redimir pena al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO DOCE PUNTO CINCO (112.5) DÍAS, manteniendo incólume la redención ya reconocida por estas mismas certificaciones a través del auto interlocutorio N° 0569 de 8 de junio de 2020.

Con auto interlocutorio N° 0713 de julio 22 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0475 de 13 de mayo de 2020, mediante la cual se decidió redimir pena al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA Y UNO (31) DIAS**, y negar por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. De igual modo, CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama-Boyacá.

A través de providencia de fecha 28 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, REVOCÓ parcialmente el auto interlocutorio No. 0475 de fecha 13 de mayo de 2020 únicamente en el sentido de CONCEDER al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria en el equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, sin que a la fecha obre en las diligencias que el condenado NIÑO VEGA haya cumplido con alguna de dichas obligaciones por lo que no se ha hecho efectivo el beneficio otorgado, encontrándose el condenado actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 1015 de fecha 09 de noviembre de 2020, este Juzgado le aplicó y el hizo efectiva al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina mediante Resolución No. 023 del 06 de febrero de 2020 en el cual se le impuso una pérdida de redención por **SESENTA (60) DIAS, quedando pendientes por descontar TREINTA Y CINCO (35) DIAS que se deducirán en futuras redenciones de pena.**

Con auto interlocutorio No. 032 de fecha 14 de enero de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva 35 DIAS de pérdida de redención pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1015 de fecha 09 de noviembre de 2020, en **consecuencia NO SE LE HIZO EFECTIVA REDENCION DE PENA, y se dispuso que se descontara en la**

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

siguiente redención TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS de sanción disciplinaria que no fueron posibles hacer efectivos. Así mismo, se le negó la libertad condicional, por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17995599	01/10/2020 a 31/12/2020	--	Buena	X			416	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>416 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>26 DÍAS</b>		

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17995599	01/10/2020 a 31/12/2020	--	Buena		X		126	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>126 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>10.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 416 horas de trabajo se tiene derecho a VEINTISEIS (26) DIAS de redención de pena y, por un total de 126 horas de Estudio se tiene derecho a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de redención de pena. En total, OSCAR JAVIER NIÑO VEGA tiene derecho a TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DIAS de redención de pena.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

Descontando los TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS de sanción disciplinaria que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 032 de fecha 14 de enero de 2021, OSCAR JAVIER NIÑO VEGA tiene derecho a un total de **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En oficio que antecede, la Defensora Pública del condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal certificados de cómputos, certificaciones de conducta, y cartilla biográfica expedidas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, respecto del arraigo familiar y social señala que ya obra la documentación en las diligencias.

Posteriormente, y previa solicitud del Despacho el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió la correspondiente Resolución Favorable del condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, como quiera que no había sido allegada por parte de la Defensora con su solicitud.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR JAVIER NIÑO VEGA condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OSCAR JAVIER NIÑO VEGA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a OSCAR JAVIER NIÑO VEGA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA así:

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

.- OSCAR JAVIER NIÑO VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de octubre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **SEIS (06) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 02 DIAS	35 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 4.5 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR JAVIER NIÑO VEGA ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OSCAR JAVIER NIÑO VEGA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por OSCAR JAVIER NIÑO VEGA más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre NIÑO VEGA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, OSCAR JAVIER NIÑO VEGA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

*"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"*.

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta No. 8069029 de fecha 10/12/2020 a 25/01/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-052 de fecha 04 de marzo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario. *M/*

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 10 No. 7-48 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora EDNA LISETH OCHOA CRUZ, de conformidad con la declaración extraproceto rendida por la señora EDNA LISETH OCHOA CRUZ ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 10 No. 7-48 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora EDNA LISETH OCHOA CRUZ, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas, le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento.



RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, (F. 99-100)

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR JAVIER NIÑO VEGA.

2.- Advertir al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA y equivalente a A DOS (2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 10 No. 7-48 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora EDNA LISETH OCHOA CRUZ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia, para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá-, los **TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pérdida de redención de pena, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 032 de fecha 14 de enero de 2021, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá-, en el equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO:** OTORGAR al condenado e interno OSCAR JAVIER NIÑO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.049.635.998 de Tunja -Boyacá-, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta

RADICADO ÚNICO: 152386103173201880296  
RADICADO INTERNO: 2019-104  
SENTENCIADO: OSCAR JAVIER NIÑO VEGA

delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrase la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

**QUINTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR JAVIER NIÑO VEGA.

**SEXTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA y equivalente a MULTA DE DOS (2) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 10 No. 7-48 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora EDNA LISETH OCHOA CRUZ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR JAVIER NIÑO VEGA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrase despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**OCTAVO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO</p>
---

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0143**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 157596000722201900064 (N.I 2020-094) seguido contra el condenado **JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ** identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0293 de fecha 12 DE MARZO DE 2021, **mediante el cual se le SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

RADICACIÓN  
NUMERO INTERNO  
CONDENADO

157596000722201900064  
2018-358  
JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0293

RADICACIÓN 157596000722201900064  
NUMERO INTERNO 2018-358  
CONDENADO JEISSÓN EBERTO ROMERO BENITEZ  
DELITO EXTORSIÓN AGRVADA TENTADA  
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO  
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad Condicional para el condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia del 14 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, condenó a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ a las penas principales de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 750 S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos acaecidos el 22 de Julio de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de abril de 2020.

Por el presente proceso JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de mayo de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17639945	28/10/2019 a 31/12/2019	19	BUENA		X		252	Sogamoso	Sobresaliente
17783592	01/01/2020 a 31/03/2020	20	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17846625	01/04/2020 a 30/06/2020	21	BUENA Y EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17943043	01/07/2020 a 30/09/2020	22	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17999371	01/10/2020 a 31/12/2020	23	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.680 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>140 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.680 horas de Estudio JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CUARENTA (140) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos acaecidos el 22 de Julio de 2019, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la

presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el párrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

**"Art. 68-A del C.P., modificada por el at. 32 de la ley 1709 de 2014.** No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión, (...).**

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio

obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad petitionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ en la sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida **sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción**, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o en el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 19 de septiembre de 2019, cuando fue capturado, encontrándose

actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconoció redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 MESES	22 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	33 MESES	

Entonces, JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta de TREINTA Y TRES (33) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, faltándole aún por cumplir DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DIAS; la que igualmente se le ha de negar.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá en el equivalente a **CIENTO CUARENTA (140) DIAS**, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de pena de **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** al condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad las razones aquí expuestas.



RADICACIÓN  
NUMERO INTERNO  
CONDENADO

157596000722201900064  
2018-358  
JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *6/2/21*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

NÚMERO INTERNO: 2020-055  
RADICADO CUI: 152386000211201400132  
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS  
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0145**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ - .**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000211201400132 (N.I. 2020-055) seguido en contra del condenado JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta -Boyacá-, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0295 de fecha marzo 12 de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregado al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *JK*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4 - Of. 303  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

NÚMERO INTERNO: 2020-055  
RADICADO CUI: 152386000211201400132  
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS  
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0295

RADICACIÓN: 152386000211201400132  
NÚMERO INTERNO: 2020-055  
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA  
REGIMEN: LEY 906/04  
  
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, marzo doce (12) de dos mil veintiuno  
(2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, para el condenado JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, petición elevada por la defensa.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de diciembre 1° de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2013, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de agosto 2 de 2017.

Presentado el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de diciembre 4 de 2019 decidió inadmitir la demanda impetrada.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de diciembre de 2019.

JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de marzo de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de

NÚMERO INTERNO: 2020-055  
 RADICADO CUI: 152386000211201400132  
 SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS  
 DECISIÓN: REDIME PENA

la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**. - DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
16359740	04/04/2016 a 30/06/2016	11	BUENA		X		354	Duitama	Sobresaliente	
16397289	01/07/2016 a 30/09/2016	12	BUENA		X		351	Duitama	Sobresaliente	
16476963	01/10/2016 a 31/12/2016	13	BUENA y EJEMPLAR		X		303	Duitama	Sobresaliente	
16555969	01/01/2017 a 31/03/2017	14	EJEMPLAR		X		372	Duitama	Sobresaliente	
16645310	01/04/2017 a 30/06/2017	15	EJEMPLAR		X		354	Duitama	Sobresaliente	
16714465	01/07/2017 a 30/09/2017	16	EJEMPLAR		X		351	Duitama	Sobresaliente	
16796045	01/10/2017 a 31/12/2017	17	EJEMPLAR		X		360	Duitama	Sobresaliente	
16877725	01/01/2018 a 31/03/2018	18	EJEMPLAR		X		360	Duitama	Sobresaliente	
16970591	01/04/2018 a 30/06/2018	19	EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente	
17060633	01/07/2018 a 28/09/2018	20	EJEMPLAR		X		360	Duitama	Sobresaliente	
17175786	29/09/2018 a 31/12/2018	21	EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente	
17320526	01/01/2019 a 29/03/2019	22	EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente	
17456325	30/03/2019 a 28/06/2019	23	EJEMPLAR		X		360	Duitama	Sobresaliente	
17536481	29/06/2019 a 30/09/2019	24	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente	
17608518	01/10/2019 a 31/12/2019	25	EJEMPLAR		X		372	Duitama	Sobresaliente	
17725688	01/01/2020 a 31/03/2020	26	EJEMPLAR		X		372	Duitama	Sobresaliente	
17806016	01/04/2020 a 30/06/2020	27	EJEMPLAR		X		348	Duitama	Sobresaliente	
17902555	01/07/2020 a 31/08/2020	28	EJEMPLAR		X		246	Duitama	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>							<b>6339 horas</b>			
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>528 DÍAS</b>			

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
17902555	01/09/2020 a 30/09/2020	28	EJEMPLAR	X			176	Duitama	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>							<b>176 horas</b>			
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>11 DÍAS</b>			

NÚMERO INTERNO: 2020-055  
RADICADO CUI: 152386000211201400132  
SENTENCIADO: JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS  
DECISIÓN: REDIME PENA

Entonces, por un total de 6339 horas de estudio y 176 horas de trabajo, JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS tiene derecho a una redención de pena de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539) DÍAS**.

**.- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Se reconocerá personería a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como defensora del condenado JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, en los términos del memorial poder aportado.

2.- De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al interno JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS identificado con la cédula N° 9'380.026 de Floresta -Boyacá-, en el equivalente a **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (539) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora YADIRA OCHOA RODRIGUEZ identificada con la C.C. N° 40'014.063 de Tunja -Boyacá- y T.P. N° 36569 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como defensora del condenado JUAN DE JESUS BECERRA VARGAS, en los términos del memorial poder aportado.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para la notificación personal al interno EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** y, remítase UN (1) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**CUARTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley. *2/4*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ SECRETARIO</p>
--

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 0150**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **OSCAR ALBERTO RINCON CARO** **identificado con la C.C. N° 1.058.038.473 de TOPAGA-BOYACÁ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0300 de fecha 16 de marzo de 2021, **mediante el cual SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0300

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA TÓPAGA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON  
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO  
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, OSCAR ALBERTO RINCON CARO fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

OSCAR ALBERTO RINCON CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0856 de fecha 10 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO en el equivalente a **38 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, la

7

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

obligación de presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado.

El condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento de la domiciliaria su residencia ubicada en la dirección Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430.

A través del oficio No. 2020EE0045660 de fecha 16 de marzo de 2021 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, informó a este Juzgado que el condenado OSCAR ALBERTO RINCÓN CARO se presentó a ese centro carcelario para continuar con el cumplimiento de la pena, como quiera que se venció la prisión domiciliaria transitoria otorgada por el término de Seis (06) meses, por lo que a partir de la fecha se encuentra recluso en ese centro carcelario.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR ALBERTO RINCON CARO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18030421	01/07/2020	264	Buena		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>294 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>24.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por 294 horas de Estudio OSCAR ALBERTO RINCON CARO tiene derecho a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

*Handwritten signature*



RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

Para éste caso, siendo la pena impuesta a OSCAR ALBERTO RINCON CARO, de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno OSCAR ALBERTO RINCON CARO, así:

.- OSCAR ALBERTO RINCON CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria transitoria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y TRES (03) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 03 DIAS	31 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(1/2) DE LA PENA 30 MESES

Entonces, OSCAR ALBERTO RINCON CARO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por OSCAR ALBERTO RINCON CARO, la empresa Acerías Paz del Rio; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de la empresa Acerías Paz del Rio, cumpliendo igualmente este requisito.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que OSCAR ALBERTO RINCON CARO, fue condenado en sentencia de fecha 6 febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**; delito que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, OSCAR ALBERTO RINCON CARO cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser condeido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

.- Recibo del servicio público domiciliario de energía de la dirección VEREDA BADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, a nombre del señor LLANOS V. MANUEL.

.- Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Sogamoso - Boyacá, por la señora DIOCELINA CARO ACUÑA identificada con c.c. No. 51.993.005 de Bogotá D.C., con numero de celular 312 4805430, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que OSCAR ALBERTO RINCON CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.038.473 de Tópaga - Boyacá, es su Hijo y quien habitará en su residencia ubicada en la VEREDA VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ- y atenderá cualquier notificación, en caso de que le concedan la prisión domiciliaria.

.- Certificación del señor Alcalde del municipio de Topagá, en donde certifica que OSCAR ALBERTO RINCON CARO, presenta arraigo social en el municipio de Topagá, en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

.- Constancia de la Parroquia Inmaculada Concepción de Topagá, en donde el Administrador Parroquial, indica que OSCAR ALBERTO RINCON CARO, reside en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro de ese municipio junto a sus familiares.

.- Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Topagá - Boyacá, en donde certifica que OSCAR ALBERTO RINCON CARO, presenta arraigo social en ese municipio, en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

.- Carta suscrita por algunos residentes de la Vereda San Juan Nepomuceno sector Vado Castro del municipio de Topagá - Boyacá, en donde dan a conocer que OSCAR ALBERTO RINCON CARO y sus Padres son excelentes miembros de la comunidad, y que voluntariamente firmaron dejando en claro que el condenado RINCON CARO, es bien recibido dentro de la comunidad Topaguense, por ser persona apta para vivir en sociedad.

Aunado a lo anterior, se tiene que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0856 de fecha 10 de septiembre de 2020, le otorgó la prisión domiciliaria transitoria al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO de conformidad con el Decreto 546 de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento del mismo su residencia ubicada en la dirección Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de OSCAR ALBERTO RINCON CARO en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aportan certificados de cómputos, certificaciones de conducta y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno OSCAR ALBERTO RINCON CARO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante el mes de abril y mayo de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**"Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

2

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 21 DE DICIEMBRE DE 2016, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura de unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

**TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430,** en donde permanecerá para el cumplimiento del beneficio aquí estudiado.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir OSCAR ALBERTO RINCON CARO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-4805430,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a OSCAR ALBERTO RINCON CARO, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librá la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, ordenándose que una vez efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-48054303,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a OSCAR ALBERTO RINCON CARO **el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un**

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO identificado con la C.C. No. 1.058.038.473 de Tópaga-Boyacá, en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno OSCAR ALBERTO RINCON CARO identificado con la C.C. No. 1.058.038.473 de Tópaga-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGA-BOYACA, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUNA, NUMERO CELULAR 312-4805430, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se librerá la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, ordenándose que una vez efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura Unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: OSCAR ALBERTO RINCON CARO

residencia ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su progenitora la señora DIOSELINA CARO ACUÑA, NÚMERO CELULAR 312-48054303, y se le IMPONGA POR EL INPEC a OSCAR ALBERTO RINCON CARO el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado OSCAR ALBERTO RINCON CARO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta.** Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 151**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SÓGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (número interno 2020 - 076), seguido contra el condenado **LUIS DAVID RINCON CARO** identificado con la **C.C. N° 1.058.038.472 de TOPAGA-BOYACÁ**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio No. de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado LUIS DAVID RINCON CARO diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). 21

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° .0301**

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA TÓPAGA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON  
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO  
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS DAVID RINCON CARO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, LUIS DAVID RINCON CARO fue condenado a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

LUIS DAVID RINCON CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de octubre del año 2018, cuando se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0855 de fecha 10 de septiembre de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS DAVID RINCON CARO en el equivalente a **38 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de SEIS (06) MESES previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, la obligación de

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término otorgado.

El condenado LUIS DAVID RINCON CARO suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de septiembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento de la domiciliaria su residencia ubicada en la dirección Vereda Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE YAMILE MARGARITA LEAL, NÚMERO CELULAR 314-4293164.

A través del oficio No. 2020EE0045660 de fecha 16 de marzo de 2021 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, informó a este Juzgado que el condenado LUIS DAVID RINCÓN CARO se presentó a ese centro carcelario para continuar con el cumplimiento de la pena, como quiera que se venció la prisión domiciliaria transitoria otorgada por el término de Seis (06) meses, por lo que a partir de la fecha se encuentra recluido en ese centro carcelario.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS DAVID RINCON CARO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

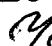
#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18030429	01/07/2020 a 11/09/202	292	Buena		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>294 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>24.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por 294 horas de Estudio LUIS DAVID RINCON CARO tiene derecho a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014. 

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado LUIS DAVID RINCON CARO la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aportan certificados de cómputos, certificaciones de conducta y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno LUIS DAVID RINCON CARO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, durante el mes de abril y mayo de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**"Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO  
"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS DAVID RINCON CARO de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 21 DE DICIEMBRE DE 2016, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a LUIS DAVID RINCON CARO, de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS DAVID RINCON CARO, así:

.- LUIS DAVID RINCON CARO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria transitoria bajo la

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y TRES (03) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	29 MESES Y 03 DIAS	31 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	60 MESES	(1/2) DE LA PENA 30 MESES

Entonces, LUIS DAVID RINCON CARO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por LUIS DAVID RINCON CARO, la empresa Acerías Paz del Rio; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de la empresa Acerías Paz del Rio, cumpliendo igualmente este requisito.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que LUIS DAVID RINCON CARO, fue condenado en sentencia de fecha 6 febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**; delito que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, LUIS DAVID RINCON CARO cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

RADICACIÓN: 15238610000020190000E (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

.- Recibo del servicio público domiciliario de energía de la dirección VEREDA BADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, a nombre de la señora ROJAS MARIA CASILDA.

.- Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Primera del Circuito Notarial de Sogamoso - Boyacá, por la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que LUIS DAVID RINCON CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, es su compañero permanente y quien habitará en su residencia ubicada en la VEREDA VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ- y atenderá cualquier notificación, en caso de que le concedan la prisión domiciliaria.

.- Certificación del señor Alcalde del municipio de Tópaga, en donde certifica que LUIS DAVID RINCON CARO, presenta arraigo social en el municipio de Tópaga, en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

.- Constancia de la Parroquia Inmaculada Concepción de Tópaga, en donde el Administrador Parroquial, indica que LUIS DAVID RINCON CARO, reside en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro de ese municipio junto a sus familiares.

.- Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga - Boyacá, en donde certifica que LUIS DAVID RINCON CARO, presenta arraigo social en ese municipio, en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

.- Carta suscrita por algunos residentes de la Vereda San Juan Nepomuceno sector Vado Castro del municipio de Tópaga - Boyacá, en donde dan a conocer que LUIS DAVID RINCON CARO y sus Padres son excelentes miembros de la comunidad, y que voluntariamente firmaron dejando en claro que el condenado RINCON CARO, es bien recibido dentro de la comunidad Topaguense, por ser persona apta para vivir en sociedad.

Aunado a lo anterior, se tiene que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0855 de fecha 10 de septiembre de 2020, le otorgó la prisión domiciliaria transitoria al condenado LUIS DAVID RINCON CARO de conformidad con el Decreto 546 de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento del mismo su residencia ubicada en la dirección Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro del municipio de Topaga-Boyacá, LUGAR DE RESIDENCIA DE YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1:058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de LUIS DAVID RINCON CARO en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su compañera permanente la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164, en donde permanecerá para el cumplimiento del beneficio aquí estudiado.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

En consecuencia, al reunir LUIS DAVID RINCON CARO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-**, lugar de **residencia de su compañera permanente la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS DAVID RINCON CARO, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se libraré la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LUIS DAVID RINCON CARO, ordenándose que una vez efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-**, lugar de **residencia de su compañera permanente la señora YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LUIS DAVID RINCON CARO **el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria**, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, **DEBIENDO INFORMAR a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24**

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

**; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS DAVID RINCON CARO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS DAVID RINCON CARO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado LUIS DAVID RINCON CARO identificado con la C.C. No. 1.058.038.472 de Topaga-Boyacá, en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno LUIS DAVID RINCON CARO identificado con la C.C. No. 1.058.038.472 de Topaga-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-**, lugar de residencia de su compañera permanente la señora **YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS** identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se libraré la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado LUIS DAVID RINCON CARO, ordenándose que una vez efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-**, lugar de residencia de su compañera permanente la señora **YAMILE MARGARITA LEAL ROJAS** identificada con c.c. No. 1.058.038.472 de Tópaga - Boyacá, con numero de celular 3144293164, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LUIS DAVID RINCON CARO **el sistema de**



RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)

INTERNO: 2020-076

CONDENADO: LUIS DAVID RINCON CARO

vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS DAVID RINCON CARO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS DAVID RINCON CARO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento una vez el condenado allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO No. 0153**

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N°.150476000209201600016 (Interno 2018-283) seguido contra el condenado e interno MAURO ANDRÉS PEREZ VEGA identificado con c.c. No. 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, por el delito INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

EL CONDENADO MAURO ANDRES PEREZ VEGA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA HATO VIEJO CUATRO TINTAL DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA DE JESÚS VEGA celular 321 7866355, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 044.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). 98

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

OFICIO PENAL Nro.1972

Santa Rosa de Viterbo, 16 de marzo de 2021.

Doctora:

**MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO**

Directora

Establecimiento Penitenciario y Carcelario

**Sogamoso - Boyacá**

Ref.

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

Respetada Doctora Magda Clemencia:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. del 16 de marzo de 2021, me permito **REQUERIRLA** para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que las PPL condenados no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a MAURO ANDRES PEREZ VEGA es de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, y se tiene que el mismo cumplió un total TREINTA Y TRES (33) MESES Y UNO PUNTO CINCO (01.5) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas. *[Firma]*

Atentamente,

*[Firma]*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de**  
**Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 044**

**MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**DOCTORA:**

**MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO**  
**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA  
Cedula de Ciudadanía: 1.051.475.332 expedida en Aquitania -  
Boyacá  
Natural de: AQUITANIA - BOYACÁ  
Fecha de nacimiento: 21/10/1991  
Estado civil: SOLTERO  
Profesión y oficio: SE DESCONOCE  
Nombre de los padres: ORLANDO PÉREZ  
MARÍA DE JESÚS VEGA  
Escolaridad: SE DESCONOCE  
Motivo de la libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**  
Fecha de la Providencia: DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Radicación Expediente: N° 150476000209201600016  
Radicación Interna: 2018-283  
Pena Impuesta: TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN  
Juzgado de Conocimiento: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CONOCIMIENTO; DE AQUITANIA - BOYACÁ  
Fecha de la Sentencia: 26 DE JULIO DE 2018

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (01.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0303

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA  
DELITOS: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
SITUACIÓN: DOMICILIARIA AQUITANIA - BOYACÁ BAJO LA VIGILANCIA  
DEL EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN  
PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Libertad por Pena Cumplida para el condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA HATO VIEJO CUATRO TINTAL DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA DE JESÚS VEGA celular 321 7866355, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 26 de julio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, condenó a MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa equivalente a Veinte (20) s.m.l.m.v., como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos el desde el mes de junio de 2013; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Absteniéndose de otorgarle la suspensión de la ejecución de la pena, ordenándose librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de julio de 2018.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 12 de septiembre de 2018.

MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de septiembre de 2018, cuando se hizo efectiva su captura y fue puesto a disposición de este Juzgado, por lo que en la misma fecha se legalizó su captura y se libró la Boleta de Encarcelación No. 0253 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania - Boyacá en providencia de fecha 03 de octubre de 2019 dentro del Incidente de Reparación Integral, resolvió declarar como civilmente responsable al señor MAURO ANDRES PEREZ VEGA, por los daños derivados por la infracción

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

penal del delito de inasistencia alimentaria y, declaró que debe pagar a la víctima la suma equivalente a CINCO (5) s.m.l.m.v.

Mediante auto interlocutorio No. 0415 de fecha 23 de abril de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 744 del 16 de octubre de 2019 en el equivalente a 60 DIAS de pérdida de redención de pena, se le redimió pena en el equivalente a **54.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020 por el término de 6 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado MAURO ANDRES PEREZ VEGA suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril de 2020, fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la VEREDA TINTAL CUARTO HATO VIEJO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ.

A través de oficio de fecha 10 de noviembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá informó a este Despacho que el condenado MAURO ANDRES PEREZ VEGA se presentó en esa fecha al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, toda vez que se venció la prisión domiciliaria transitoria otorgada por el término de 6 meses.

Con auto interlocutorio No. 1165 de fecha 22 de diciembre de 202, se le redimió pena al condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA en el equivalente a **27 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. para el año 2020 y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA prestó la caución prendaria por la suma impuesta y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 108 del 20 de diciembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección VEREDA HATO VIEJO CUATRO TINTAL DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA DE JESÚS VEGA celular 321 7866355, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA HATO VIEJO CUATRO TINTAL DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA DE JESÚS VEGA celular 321 7866355, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó

RADICACIÓN: N° 150476000209201600Q14  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En oficio que antecede, la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	30 MESES Y 10 DIAS	33 MESES Y 01,5 DIA
Redenciones	02 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	

Entonces, MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y UNO PUNTO CINCO (01.5) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA en la sentencia proferida el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (01.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta dentro del presente proceso a MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA es de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION se tiene que el mismo cumplió un total de TREINTA Y TRES (33) MESES Y UNO PUNTO CINCO (01.5) DIAS de pena entre privación física de la libertad y redenciones reconocidas, por lo que se dispone requerir a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los PPL no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá en sentencia de fecha 26 de julio de 2018, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá en sentencia de fecha 26 de julio de 2018, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA identificado con Cédula No. 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá en providencia de fecha 03 de octubre de 2019 dentro del Incidente de Reparación Integral, resolvió declarar como civilmente responsable al señor MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, por los daños derivados por la infracción penal del delito de inasistencia alimentaria y, declaró que debe pagar a la víctima la suma equivalente a CINCO (5) s.m.l.m.v.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA dentro del Incidente de Reparación Integral en fallo de fecha 03 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA.

De otra parte, se tiene que MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a Veinte (20) s.m.l.m.v., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.



RADICACIÓN: N° 150476000209201600046  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá en sentencia de fecha 26 de julio de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA para acceder a la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado, como quiera que la misma fue constituida a través de Póliza Judicial.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA HATO VIEJO CUATRO TINTAL DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA DE JESÚS VEGA celular 321 7866355, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado e interno **MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA** identificado con C.C. N° 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**SEGUNDO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA** identificado con C.C. N° 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deben tener en cuenta UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (01.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que las PPL condenadas no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA** identificado con C.C. N° 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá en sentencia de fecha 26 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado e interno **MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA** identificado con C.C. N° 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA.

**SEPTIMO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA** identificado con C.C. N° 1.051.475.332 expedida en Aquitania - Boyacá, dentro del Incidente de Reparación Integral en fallo de fecha 03 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá por la suma equivalente a CINCO (5) s.m.l.m.v. a favor de la víctima, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA en el equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V., por el Juzgado

RADICACIÓN: N° 150476000209201600016  
NÚMERO INTERNO: 2018-283  
SENTENCIADO: MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA

Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá en sentencia de fecha 26 de julio de 2018, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

**NOVENO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aquitania - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**DECIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAURO ANDRÉS PÉREZ VEGA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA HATO VIEJO CUATRO TINTAL DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora MARIA DE JESÚS VEGA celular 321 7866355, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**DECIMO PRIMERO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño P*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ EPMS

<p><b>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p><b>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ</b> Secretario</p>
--

RADICADO ÚNICO: 761096000163201700286  
RADICADO INTERNO: 2021 - 052  
SENTENCIADO: PITER GUERRERO HINESTROZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .0156**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 761096000163201700286 (N.I. 2020-232), seguido contra el condenado e interno PITER GUERRERO HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.506.811 expedida en Buenaventura - Valle, por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0306 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Se anexa UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGUE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, Y BOLETA DE LIBERTAD No. 047.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). 21

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

*República de Colombia*



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 047**

**DIEICISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA**

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**DUITAMA- BOYACÁ**

<i>Sírvase poner en libertad a:</i>	PITER GUERRERO HINESTROZA
<i>Cedula de Ciudadanía:</i>	16.506.811 expedida en Buenaventura - Valle
<i>Natural de:</i>	EL CHARCO - NARIÑO
<i>Fecha de nacimiento:</i>	09/08/1974
<i>Estado civil:</i>	SOLTERO
<i>Profesión y oficio:</i>	SE DESCONOCE
<i>Nombre de los padres:</i>	PEDRO GUERRO ELVIA HINESTROZA
<i>Escolaridad:</i>	SE DESCONOCE
<i>Motivo de la libertad:</i>	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
<i>Fecha de la Providencia</i>	DIEICISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
<i>Delito:</i>	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
<i>Radicación Expediente:</i>	N° 761096000163201700286
<i>Radicación Interna:</i>	2021 - 052
<i>Pena Impuesta:</i>	CUATRO (04) MESES PRISIÓN
<i>Juzgado de Conocimiento</i>	Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buenaventura - Valle
<i>Fecha de la Sentencia:</i>	13 de mayo de 2019

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. 21/

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICADO ÚNICO: 761096000163201700286  
RADICADO INTERNO: 2021 - 052  
SENTENCIADO: PITER GUERRERO HINESTROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N° .0306

RADICADO ÚNICO: 761096000163201700286  
RADICADO INTERNO: 2021 - 052  
SENTENCIADO: PITER GUERRERO HINESTROZA  
DELITO: HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA  
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017  
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ  
  
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA  
SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Libertad por pena cumplida, para el condenado PITER GUERRERO HINESTROZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buenaventura - Valle condenó a PITER GUERRERO HINESTROZA a la pena principal de CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, garantizada mediante caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000). y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de mayo de 2019.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 208 de fecha 04 de marzo de 2020 le REVOCÓ al condenado PITER GUERRERO HINESTROZA el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por incumplir las obligaciones establecidas por el Juez Fallador para acceder al mismo, ordenando el cumplimiento de la pena impuesta a GUERRERO HINESTROZA en establecimiento carcelario, para lo cual expidió la correspondiente orden de captura.

El condenado PITER GUERRERO HINESTROZA fue capturado por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de noviembre de 2020, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

A través de auto interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2021, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le negó al condenado PITER GUERRERO HINESTROZA la

RADICADO ÚNICO: 761096000163201700286  
RADICADO INTERNO: 2021 - 052  
SENTENCIADO: PITER GUERRERO HINESTROZA

libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de marzo de 2021.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple PITER GUERRERO HINESTROZA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado PITER GUERRERO HINESTROZA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado PITER GUERRERO HINESTROZA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- . No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	04 MESES	04 MESES
Redenciones	0	
Pena impuesta	04 MESES	

Entonces, PITER GUERRERO HINESTROZA a la fecha ha cumplido en total **CUATRO (04) MESES** de pena, y así se le reconocerá. M

RADICADO ÚNICO: 761096000163201700286  
RADICADO INTERNO: 2021 - 052  
SENTENCIADO: PITER GUERRERO HINESTROZA

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno PITER GUERRERO HINESTROZA en sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buenaventura - Valle, de CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno PITER GUERRERO HINESTROZA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a PITER GUERRERO HINESTROZA, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que PITER GUERRERO HINESTROZA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buenaventura - Valle, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado PITER GUERRERO HINESTROZA en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buenaventura - Valle, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado PITER GUERRERO HINESTROZA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.506.811 expedida en Buenaventura - Valle, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que PITER GUERRERO HINESTROZA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buenaventura - Valle, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; igualmente no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a PITER GUERRERO HINESTROZA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que el sentenciado PITER GUERRERO HINESTROZA no canceló la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el fallador, por lo que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RADICADO ÚNICO: 761096000163201704286  
RADICADO INTERNO: 2021 - 052  
SENTENCIADO: PITER GUERRERO HINESTROZA

de Buenaventura - Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 208 de fecha 04 de marzo de 2020 le REVOCÓ dicho beneficio.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buenaventura - Valle, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PITER GUERRERO HINESTROZA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**OTORGAR:** OTORGAR al condenado e interno PITER GUERRERO HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.506.811 expedida en Buenaventura - Valle, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso**, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO:** **LIBRAR** a favor de PITER GUERRERO HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.506.811 expedida en Buenaventura - Valle, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a PITER GUERRERO HINESTROZA, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** **DECRETAR** a favor del condenado e interno PITER GUERRERO HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.506.811 expedida en Buenaventura - Valle, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buenaventura - Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**CUARTO:** **RESTITUIR** al sentenciado PITER GUERRERO HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.506.811 expedida en Buenaventura - Valle, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**QUINTO:** **ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de PITER GUERRERO HINESTROZA. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que el sentenciado PITER GUERRERO HINESTROZA no canceló la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por

RADICADO ÚNICO: 761096000163201700286  
RADICADO INTERNO: 2021 - 052  
SENTENCIADO: PITER GUERRERO HINESTROZA

el fallador, por lo que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 208 de fecha 04 de marzo de 2020 le REVOCÓ dicho beneficio.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buenaventura - Valle, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PITER GUERRERO HINESTROZA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

**OCTAVO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

LA JUEZ,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICADO INTERNO: 2018-187  
SENTENCIADO: ROBIN ALEXANDER BLANCO  
DELITO: HURTO AGRAVADO

10

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, Marzo 16 de 2021

Oficio Penal N°.1939

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Ref:**

RADICADO ÚNICO: 157536103150201780009  
RADICADO INTERNO: 2018-187  
CONDENADO: ROBIN ALEXANDER BLANCO  
DELITO: HURTO AGRAVADO

De manera atenta me permito notificarle que este despacho judicial mediante auto interlocutorio N°.0223 de fecha febrero 15 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decidí **DECRETAR** a su favor la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, el 25 de mayo de 2018 cuando fue condenado a 9 de meses de prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal. /s/

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICADO INTERNO: 2018-187  
SENTENCIADO: ROBIN ALEXANDER BLANCO  
DELITO: HURTO AGRAVADO

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0223

RADICADO ÚNICO: 157536103150201780009  
RADICADO INTERNO: 2018-187  
CONDENADO: ROBIN ALEXANDER BLANCO  
DELITO: HURTO AGRAVADO  
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a ROBIN ALEXANDER BLANC, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a ROBIN ALEXANDER BLANCO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá-Boyacá, mediante sentencia de mayo 25 de 2018, luego de verificado y aprobado el preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado ROBIN ALEXANDER BLANCO, lo condenó a la pena principal de NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO por

24/1

hechos ocurridos el 21° de abril de 2017, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin establecer el período de prueba, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

ROBIN ALEXANDER BLANCO, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá el 5 de junio de 2018, (f.8 c. fallador).

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Como se advirtió, en la sentencia no se dijo nada respecto del término del período de prueba que debía cumplir el condenado ROBIN ALEXANDER BLANCO.

Entonces, tenemos <sup>que</sup> el Art. 63 del C.P., modificado por el Art.29 de la Ley 1709/2014, aplicado en este caso, establece que:

**"Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de los antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes personales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento."

De donde, se desprende que el período de prueba a imponer a quien se le concede el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena va **de dos (2) a cinco (5) años**, debiendo el fallador fijarlo dentro de ese marco, tal como el legislador lo facultó para hacerlo en la sentencia al momento de otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la pena, por lo que si el fallador no lo determinó con precisión en la sentencia, se deberá tener ahora el mínimo establecido en dicha norma por virtud del principio de favorabilidad, esto es, un período de dos (2) años, contados desde la firma de la diligencia de compromiso por el condenado, toda vez que es de menor duración.

41

Además, cuando se conceden los subrogados penales el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, en la que se le imponen unas obligaciones a cumplir durante **un término concreto**, el cual recibe la denominación de **período de prueba**, el que empieza a contarse en el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, porque es a partir de dicho momento en que la persona se ha sometido a unas específicas obligaciones que serán controladas por la autoridad judicial.

Este criterio más benigno para la condenado, es adoptado conforme a la orientación del principio de favorabilidad en materia penal, es regulado en el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Por tanto, se tendrá como periodo de prueba impuesto al aquí condenado ROBIN ALEXANDER BLANCO, el de DS (2) AÑOS contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Es así, que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de dos (2) años, toda vez que el condenado ROBIN ALEXANDER BLANCO suscribió la diligencia de compromiso el 5 de junio de 2018 (f.8 c. fallador), es decir, que ha cumplido con el periodo de prueba y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado ROBIN ALEXANDER BLANCO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al condenado ROBIN ALEXANDER BLANCO.

ROBIN ALEXANDER BLANCO no fue condenado al pago de perjuicios ni se allegó por el fallador incidente de reparación integral, y tampoco fue condenado a la pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a ROBIN ALEXANDER BLANCO, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al sentenciado ROBIN ALEXANDER BLANCO identificado con cedula de ciudadanía N°.1.057.545.327 expedida en Soatá Boyacá; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena principal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a ROBIN ALEXANDER BLANCO se ordena, una vez ejecutoriada la presente providencia, la cancelación de la orden de captura que se encontrará vigente en su contra por este proceso; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo conforme el art. 485

4/1

RADICADO INTERNO: 2018-187  
SENTENCIADO: ROBIN ALEXANDER BLANCO  
DELITO: HURTO AGRAVADO

4

C.P.P. y, no se ordena la devolución al sentenciado ROBIN ALEXANDER BLANCO de caución prendaria por cuanto no se impuso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de ROBIN ALEXANDER BLANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.545.327 expedida en Soatá Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión, y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado ROBIN ALEXANDER BLANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.545.327 expedida en Soatá, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ROBIN ALEXANDER BLANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.545.327 expedida en Soatá, de conformidad con el art.485 C.P.P.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO INTERNO: 2018-178  
SENTENCIADO: JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA  
DELITO: HURTO AGRAVADO

5

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, MARZO 16 de 2021

Oficio Penal N°. 1940

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Referencia:

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700303  
RADICADO INTERNO: 2018-178  
CONDENADO: JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA  
DELITO: HURTO AGRAVADO

Atento Saludo:

De manera atenta me permito notificarle que este despacho judicial mediante auto interlocutorio N°.0224 de febrero 15 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decidio **DECRETAR** a su favor la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama-Boyacá, el 24 de abril de 2018, a favor del condenado de a referencia. *M*

Anexo: Auto en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANCA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



RADICADO INTERNO: 2018-178  
SENTENCIADO: JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA  
DELITO: HURTO AGRAVADO

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0224

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700303  
RADICADO INTERNO: 2018-178  
CONDENADO: JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA  
DELITO: HURTO AGRAVADO  
SITUACIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama-Boyacá, previa aprobación del preacuerdo celebrado entre

3/5

JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA y la Fiscalía, mediante sentencia de abril 24 de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria, condenó a JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA a la pena principal de OCHO (8) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO AHGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de julio de 2017, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P., y prestación de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V.

JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA, suscribió diligencia de compromiso ante este Juzgado de Ejecución de Penas el 13 de junio de 2018, prestando caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., a través de la póliza judicial N°. 51-53-10100870 de Seguros del Estado, (f.5,6).

Por tanto, a la fecha, ha trascurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (2) AÑOS impuesto en la sentencia a JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido de conformidad con el oficio N°. S-20180354779 SUBIN-GRAIC 1.9, de fecha Junio 20 de 2018 (f.8), se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.409.261 expedida en Duitama, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las mismas, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.409.261 expedida en Duitama, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

No se ordena la devolución de caución prendaria ya que se prestó mediante póliza judicial.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.409.261 expedida en Duitama, y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

RADICADO INTERNO: 2018-178  
SENTENCIADO: JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA  
DELITO: HURTO AGRAVADO

3

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.409.261 expedida en Duitama, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama-Boyacá el 24 de abril de 2018 por el delito de HURTO AGRAVADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.409.261 expedida en Duitama, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JAIRO DAVID GONZALEZ CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.409.261 expedida en Duitama, de conformidad con el ar.485 C.P.P.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama-Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. 2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

RADICADO INTERNO: 2018-279  
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER LONDOÑO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVALO-U.ROS

6

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel 786-0445 Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, MARZO 16 De 2021

Oficio Penal N°. 1968

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Referencia:

RADICADO ÚNICO: 157596000223201001763 PENA ACUMULADA CON  
157596000223201001040  
RADICADO INTERNO: 2018-279  
CONDENADO: JHON ALEXANDER LONDOÑO  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCUROS  
HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O  
PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y,  
HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

De manera atenta me permito notificarle que este despacho judicial mediante auto interlocutorio N°.0225 de febrero 15 de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, decidio **DECRETAR** la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de las penas de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al mencionado condenado y aquí acumuladas jurídicamente.

Anexo: Auto en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO INTERNO: 2018-279  
SENTENCIADO: JHON ALEXANDER LONDOÑO  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-OTROS

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0225

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223201001763 ACUMULADA CON  
157596000223201001040  
**RADICADO INTERNO:** 2018-279  
**CONDENADO:** JHON ALEXANDER LONDOÑO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSOS  
HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O  
PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
y, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de las sanciones penales impuestas a JHON ALEXANDER LONDOÑO dentro de los procesos con CUI N°.157596000223201001763 Y 157596000223201001040, y que le fueron acumuladas jurídicamente y quien se encuentra en libertad condicional, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

-. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia proferida dentro del proceso con CUI 157596000223201001763, en sentencia de fecha 28 de enero de 2013 condenó a JHON ALEXANDER LONDOÑO y otro, a la pena de 92 MESES y 12 DIAS y a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 26 de julio de 2010, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá confirmó en su integridad en sentencia de segunda instancia de fecha abril 16 de 2013, cobrando ejecutoria el 23 de abril de 2013.

JHON ALEXANDER LONDOÑO estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 24 de noviembre de 2010.

-. El Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso en sentencia proferida dentro del proceso con CUI 157596000223201001640, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2012 condenó a JHON ALEXANDER LONDOÑO a la pena de 48 MESES y a la accesoria de

inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 11 de julio de 2010, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, el 17 de octubre de 2012.

- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, mediante auto de septiembre 22 de 2014 decretó la acumulación jurídica de penas a favor de JHON ALEXANDER LONDOÑO, imponiéndole como pena total acumulada 126 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 140 meses y 12 días.

- Mediante auto del 23 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, le redimió pena y le concedió a él Condenado JHON ALEXANDER LONDOÑO, el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (2) DÍAS, convalidándole la caución prendaria prestada mediante póliza para efectos de conceder la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

JHON ALEXANDER LONDOÑO, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, el 27 de mayo de 2016.

Este juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de septiembre de 2018.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JHON ALEXANDER LONDOÑO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado viole cualquiera de las

obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por tanto, a la fecha, ha trascurrido el término correspondiente al período de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (2) DÍAS impuesto en auto del 23 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, mediante el cual le concedió a él Condenado JHON ALEXANDER LONDOÑO, el subrogado de la libertad condicional, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión aquí acumulada jurídicamente e impuesta al mismo.

JHON ALEXANDER LONDOÑO no fue condenado al pago de pena de multa ni de perjuicios dentro de los procesos cuyas penas aquí se le acumularon jurídicamente y, los juzgados falladores no informaron la realización o no del incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a JHON ALEXANDER LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.182.792 expedida en Sogamoso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de las mismas, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de las ordenes de captura que se llegare a encontrar vigente por los procesos cuyas penas aquí se le acumularon jurídicamente en contra de JHON ALEXANDER LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.182.792 expedida en Sogamoso y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de JHON ALEXANDER LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.182.792 expedida en Sogamoso, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de las penas de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al mismo dentro de los procesos con CUI N°.157596000223201001763 Y 157596000223201001040, y que le fueron acumuladas jurídicamente

en auto proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima en auto de septiembre 22 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado JHON ALEXANDER LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.182.792 expedida en Sogamoso, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos Extinguidos.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, la cancelación de las ordenes de captura que se llegare a encontrar vigente por los procesos cuyas penas aquí se le acumularon jurídicamente en contra de JHON ALEXANDER LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.182.792 expedida en Sogamoso y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. *CH*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de  
penas y Medidas de Seguridad - Santa  
Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2021  
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ  
SECRETARIO



RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:

N°15537318900120060047  
2009-874  
LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Santa Rosa de Viterbo, marzo 19 de 2020

Oficio Penal No.2027

DOCTORA:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: N°15537318900120060047  
NÚMERO INTERNO: 2009-874  
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

De manera atenta me permito notificarle que este despacho judicial mediante auto interlocutorio N°.0227 de febrero 15 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, deicidio **DECRETAR** la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la penas accesorias, al condenado LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA. *W*

Anexo auto en 6 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:

Nº15537318900120060047  
2009-874  
LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA  
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0227

RADICACIÓN: Nº15537318900120060047  
NÚMERO INTERNO: 2009-874  
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA  
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO  
SITUACION: SUSPENSION CONDICIONAL EJECUCIONDE LA PENA  
REGIMEN: LEY 600 de 2000

DECISION EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Febrero quince (15) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, quien se encuentra en suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha agosto 16 de 2006, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río-Boyacá, condenó a LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA a la pena principal de DOS (2) AÑOS de prisión y multa de VEINTE (20) S.M.L.M.V., y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del ejercicio de la conducción por un lapso igual a la pena de prisión, como autor responsable del delito de Homicidio Culposo por hechos ocurridos hasta el 19 de septiembre de 2001; Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los progenitores de la víctima que fijó en DOS (2) S.M.L.M.V. por concepto de Lucro Cesante, en CINCUENTA (50) S.M.L.MV. por concepto de Daño Emergente y, en DOSCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.V., por concepto de Daños Morales, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Sentencia que fue apelada por el condenado y confirmada integralmente en fallo de junio 8 de 2007 por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Sentencia que quedo ejecutoriada e 25 de junio de 2007.

Este Despacho avocó las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2009.

LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso el 30 de noviembre de 2007 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (cf.188 y s.s.).

Mediante auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2011, el entonces Juzgado Segundo Adjunto de ejecución de penas y medidas

RADICACIÓN: N°15537318900120060047  
NÚMERO INTERNO: 2009-874  
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA

de seguridad de Santa Rosa de Viterbo concedió al condenado LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEA, una prórroga de seis (6) meses para el pago de los perjuicios de orden moral y material a que fue condenado En sentencia de fecha agosto 16 de 2006, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río-Boyacá y que debía efectuar en cuotas mensuales cada una por valor de \$20.536.000 y, lo requirió a efectos de que en el término de 10 días hábiles demostrara el pago de la pena de multa impuesta en la sentencia y se presentara a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución prendaria impuesta, (f.51).

Auto que fue apelado por el defensor del condenado LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEA, y que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en proveído del 28 de agosto de 2013 revocó y en consecuencia declaró la imposibilidad para exigir el pago de perjuicios al condenado, como requisito para continuar con el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta a LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de DOS (2) AÑOS impuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río-Boyacá en sentencia de fecha agosto 16 de 2006 al condenado LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, en la que se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que el condenado suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso el 30 de noviembre de 2007 y prestó caución prendaria a través de póliza judicial (cf.188 y s.s.), es decir, que LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso. MS

RADICACIÓN: N°15537318900120060047  
NÚMERO INTERNO: 2009-874  
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA

En cuanto al cumplimiento por parte del sentenciado LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, tenemos que si bien GUTIERREZ PINEDA fue condenado en la sentencia antes enunciada a pagar multa de VEINTE (20) S.M.L.M.V., a DOS (2) S.M.L.M.V. por concepto de Lucro Cesante, a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. por concepto de Daño Emergente y, DOSCIENTOS CINCUENTA (250) S.M.L.V., por concepto de Daños Morales a los progenitores de la Víctima; también lo es que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en proveído del 28 de agosto de 2013 revocó el Auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante el cual el entonces Juzgado Segundo Adjunto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo concedió al condenado LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, una prórroga de seis (6) meses para el pago de los perjuicios de orden moral y material a que fue condenado en sentencia de fecha agosto 16 de 2006 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río-Boyacá y, en consecuencia declaró la imposibilidad para exigir el pago de perjuicios al condenado, como requisito para continuar con el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los daños y perjuicios de orden moral y material a que fue Condenado LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

De otro lado, LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA fue condenado a una pena de MULTA DE (20) S.M.L.M.V, la cual a la fecha no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada por el condenado GUTIERREZ PINEDA o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, en sentencia ya referenciada, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento con tal fin.

Por consiguiente, se decretará a favor de LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río Boyacá el 16 de agosto de 2006, confirmada por la Sala única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en fallo de junio 8 de 2007, por las razones expuestas, el Artículo 67 Y 53 del Código Penal.

RADICACIÓN: N°15537318900120060047  
NÚMERO INTERNO: 2009-874  
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma a favor del sentenciado LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 97.126.134 expedida en Aquitania, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

En cuanto a la pena también accesoria de la prohibición del ejercicio de la conducción que se le impuso a LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA en la sentencia aquí referida en su contra, tenemos que el art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación. "La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1.- Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente (...) "

En el presente caso, a la fecha igualmente ha transcurrido el termino establecido de prohibición para conducir vehículos automotores, por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P. en tal virtud se decretara la rehabilitación de la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA. Oficiese en tal sentido al Ministerio de Tránsito y Transporte y al ITBOY, para que se consigne en el RUNT.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, como la prohibición del ejercicio de la conducción aquí impuesta a LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. No se ordena la devolución de caución prendaria ya que se prestó mediante póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.126.134 expedida en Aquitania, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas como la prohibición del ejercicio de la conducción impuesta en el presente proceso en sentencia del 16 de agosto de 2006 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, confirmada por el fallo de junio 8 de 2007 por la Sala única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de

RADICACIÓN: N° 15537318900120060047  
NÚMERO INTERNO: 2009-874  
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA

Viterbo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67, 53 y 92 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al sentenciado LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.126.134 expedida en Aquitania, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto del lucro cesante, daño emergente y los perjuicios y esta continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento

**CUARTO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 97.126.134 expedida en Aquitania, fue condenado al pago de MULTA DE (20) S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta de este proceso. No se ordena devolución de caución prendaria, porque se canceló a través de póliza judicial.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley. M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICADO ÚNICO: No. 156936000218200600130  
RADICADO INTERNO: 2012-231  
CONDENADA: ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS  
REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA  
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Santa Rosa de Viterbo, marzo 19 de 2020

Oficio Penal No. 2041

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICADO ÚNICO: No. 156936000218200600130  
RADICADO INTERNO: 2012-231  
DELITO LESIONES PERSONALES CULPOSA

De manera atenta me permito notificarle que este despacho judicial mediante auto interlocutorio N°.0226 de febrero 15 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decidio **DECRETAR** la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la penas accesorias, al condenado LUIS ARMANDO GUTIERREZ PINEDA. *M*

Anexo auto en 6 folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

~ ~ ~ ~ ~



RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADA:

No. 156936000218200600130  
2012-231  
ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**INTERLOCUTORIO N° .0026**

RADICADO ÚNICO: No. 156936000218200600130  
RADICADO INTERNO: 2012-231  
CONDENADA: ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS  
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS  
SITUACIÓN: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2000

**DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL**

Santa Rosa de Viterbo, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decidir de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al condenado ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS, quien se encuentra con orden de captura, por prescripción de conformidad con el Artículo 89 del Código Penal, modificado por el Art.99 e la ley 1709 de 2014.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014 y Carcelario, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este distrito judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenada viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

La Unidad Judicial de Sativanorte y Sativasur de Boyacá, mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2012, condenó a ARISTOBULO

RADICADO ÚNICO: No. 156936000218200600130  
RADICADO INTERNO: 2012-231  
CONDENADA: ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS

ALVAREZ GRIMALDOS a la pena principal de DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN, y multa de 6.3 S.M.L.M.V, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, por hechos ocurridos el 29 de JUNIO de 2006, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal, y a la prohibición del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de DIECISEIS (16) MESES, concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones consagradas en el Art. 65 del C.P.; garantizada mediante caución prendaria, por valor de \$100.000.00. No fue condenado al pago de perjuicios.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de febrero de 2012.

Este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Avoco conocimiento de las presentes diligencias el 27 de junio de 2012.

El aquí condenado ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS fue requerido en los términos del Art. 486 de la Ley 600 de 2000, con el fin de que cumpliera lo ordenado en la sentencia condenatoria, esto es, que suscribiera la respectiva diligencia de compromiso y prestara la caución impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena, sin que se obtuviese respuesta positiva de su parte.

Dado lo anterior, el entonces Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, en Auto Interlocutorio No. 053 de fecha 24 de enero de 2013, Revocó a ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS el subrogado de la Suspensión Condicional de la Pena concedido en la sentencia de fecha 21 de febrero de 2012 proferida por La Unidad Judicial de Sativanorte y Sativasur de Boyacá, que condenó a ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS a la pena principal de DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN, y en consecuencia dispuso el cumplimiento de la pena aquí impuesta a ALVAREZ GRIMALDOS en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para la cual libró la Orden de Captura No. 0032 ante las respectivas autoridades, sin que a la fecha se hubiese hecho efectiva.

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 89 del C.P.**, modificado por la ley 1709 de 2014 artículo 99, señala:

**"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

RADICADO ÚNICO: No. 156936000218200600130  
RADICADO INTERNO: 2012-231  
CONDENADA: ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

*"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional<sup>1</sup>:

*"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"*

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

*"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*

*Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia C-977/ 2004 M.P. J. Córdoba Triviño

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009-  
Tutela 39933

RADICADO ÚNICO: No. 156936000218200600130  
RADICADO INTERNO: 2012-231  
CONDENADA: ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, tenemos que a la fecha ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (21/02/2012) impuesta a ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS, más de 08 años, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal, el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que, respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán a la sentenciada ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS identificado con la C.C. N°. 74.326.482 expedida en Belén-(Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido. /s/

RADICADO ÚNICO: No. 156936000218200600130  
RADICADO INTERNO: 2012-231  
CONDENADA: ARISTOBULO ALVÁREZ GRIMALDOS

ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS no fue condenado al pago de perjuicios, pero sí lo fue a una pena de Multa, sin que exista constancia del pago, ni resolución de prescripción por parte de la oficina de cobro de la Dirección Administrativa Judicial de Tunja.

Sin embargo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiara a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS en sentencia ya referenciada, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento con tal fin.

Respecto de la pena accesoria de prohibición del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas que se le impuso a ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS por un término de 16 meses en la sentencia aquí referida en su contra, tenemos que el art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación. *"La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

*1.- Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente (...)"*

En el presente caso, a la fecha igualmente ha transcurrido el termino establecido de prohibición para conducir vehículos automotores, por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P. en tal virtud se decretara la rehabilitación de la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS. Oficiese en tal sentido al Ministerio de Tránsito y Transporte y al ITBOY, para que se consigne en el RUNT.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso en contra de ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Sativanorte, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

**RESUELVE**

RADICADO ÚNICO: No. 156936000218200600130  
RADICADO INTERNO: 2012-231  
CONDENADA: ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.326.482 expedida en Belén-(Boyacá), la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión como la prohibición del ejercicio de la conducción de vehículos automotores y motos, impuestas en la sentencia del 21 de febrero de 2012 por la Unidad Judicial de Sativanorte y Sativasur-Boyacá el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67, 53 y 92 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.326.482 expedida en Belén-(Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.326.482 expedida en Belén-(Boyacá).

**CUARTO: COMUNICAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que ARISTOBULO ALVAREZ GRIMALDOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.326.482 expedida en Belén-(Boyacá), fue condenado al pago de MULTA DE (6.3) S.M.L.MV., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria con tal fin.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, Juzgado Promiscuo Municipal de Sativanorte, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MÝRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2021, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario